

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1991

Nº 21.942

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 28

(De 23 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES, HECHO EN GINEBRA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1973."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 29

(De 23 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, HECHA EN CARACAS, VENEZUELA, EL 25 DE FEBRERO DE 1981."



AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 28

(De 23 de diciembre de 1991)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

"Por la cual se aprueba el ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES, hecho en Ginebra el 20 diciembre de 1973".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1o.: Apruébase en todas sus partes el ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES, que a la letra dice:

ACUERDO RELATIVO

AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

PREAMBULO

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.15

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

Deseario emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves

problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del Presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencias generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes¹ apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

¹ A efectos del presente Acuerdo se entenderá que las expresiones "países participantes", "países exportadores participantes" y "países importadores participantes" comprenden igualmente a la Comunidad Económica Europea.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y

la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a los mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura de comercio mundial de productos textiles. Las partes en el

presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General.

7. Los países participantes reconocen que, puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas.

ARTICULO 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los acuerdos bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que tengan efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al Organismo de Vigilancia de los Textiles por el país participante que imponga las limitaciones desde la aceptación del presente Acuerdo o la adhesión al mismo y el Organismo de Vigilancia de los Textiles transmitirá las notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente Acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente.

2. A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todas las restricciones cuantitativas unilaterales cualesquiera otras medidas cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo 1 supra se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

- 1) inclusión en un programa, que se deberá adoptar y notificar al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones existentes en

un periodo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier acuerdo bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto en el apartado ii) infra, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes;

- ii) inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en acuerdos bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4; si, por razones excepcionales, cualquiera de esos acuerdos bilaterales no se celebra dentro del periodo de un año, dicho periodo, tras consulta de los países participantes interesados y con el asentimiento del Órgano de Vigilancia de los Textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo;

- iii) inclusión en acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

3. A menos que estén justificados por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los acuerdos bilaterales existentes y notificados con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A efectos de los párrafos 2 y 3 supra, los países participantes proporcionarán las máximas facilidades para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo, la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al Órgano de Vigilancia de los Textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este artículo.

5. El Órgano de Vigilancia de los Textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo.

Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole esté justificada según las disposiciones del presente artículo.

2. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir al presente artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo, y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando sea inevitable recurrir a la aplicación del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo 6.

3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A, está siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto textil que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberían limitarse las exportaciones de dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo K. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado, información que el

país solicitante comunicará al mismo tiempo al Presidente del Órgano de Vigilancia de los Textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se fije no será inferior, al indicado en el Anexo B. Los detalles del acuerdo a que se llegue serán comunicados al Órgano de Vigilancia de los Textiles, el cual determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

5. i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución, el país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 supra, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel, para un período de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes, que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente artículo, a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del Órgano de Vigilancia de los Textiles.

ii) Sin embargo, cada una de las partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles antes de la expiración del período de sesenta días.

iii) En cualquiera de los dos casos, el Órgano de Vigilancia de los Textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes

directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los Textiles y al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones, los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

A. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno o más productos textiles efectuadas durante el periodo de sesenta días citado en el párrafo 5 supra causarían una grave desorganización del mercado que originaría un perjuicio de difícil reparación, el país importador recibirá del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al Órgano de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador notificará tales medidas, al menos con una semana de antelación, al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 supra. Después de haber recibido las recomendaciones del Órgano de Vigilancia de los Textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al Órgano de Vigilancia de los Textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán, además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo podrán establecerse por periodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por periodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación o prórroga, o de modificación, o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al Órgano de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente artículo acuerdos bilaterales de limitación por periodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al Órgano de Vigilancia de los Textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

ARTICULO 4-

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su adhesión, están obligados a seguir un método multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.

2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir acuerdos bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se la define en el Anexo A) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles en los países exportadores y, por otra parte, asegurar la expansión y el desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.

3. Los acuerdos bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo serán en su conjunto, niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluidos, más liberales que las medidas previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo. Estos acuerdos bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad substancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercambios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente intercambialidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos acuerdos bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al Órgano de Vigilancia de los Textiles detalles completos acerca de los acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Órgano de Vigilancia de los Textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales acuerdos sea modificado o derogado. El Órgano de Vigilancia de los Textiles podrá hacer a las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTÍCULO 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidas en virtud de las disposiciones de los artículos 3

y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí, tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación, con inclusión de las apropiadas para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener plenamente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el mismo subsector de su mercado interior.

ARTÍCULO 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de la equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo prevean para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo, deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo, deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.

2. Reconociendo la necesidad de dar un trato especial a las exportaciones de productos textiles procedentes de países en desarrollo, al fijar los contingentes para sus exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que sean nuevos exportadores a los mercados de que se trate no se aplicará el criterio de las exportaciones realizadas en el pasado y se concederá un coeficiente de crecimiento más alto para tales exportaciones, teniendo presente que este trato especial no perjudique indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos ni cause perturbaciones graves en las estructuras comerciales existentes.

3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pequeño del total de las importaciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.

4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en el desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.

5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados, con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.

6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguiente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.

ARTICULO 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información, incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

ARTICULO 8

1. Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante la reexportación, la desviación o la intervención de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente artículo.

2. Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que

se ha eludido el cumplimiento del Acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución, se remitirá el asunto al Órgano de Vigilancia de los Textiles.

3. Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se limitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen, o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tiendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte en él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.

4. Los países participantes interesados comunicarán al Órgano de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de cualesquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el Órgano de Vigilancia de los Textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

ARTÍCULO 7

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo.

2. Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.

3. Si con la consulta no se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho Organó antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El Organó de Vigilancia de los Textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTICULO 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los Textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. EL Comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.

2. El Comité se reunirá de vez en cuando, y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el Organó de Vigilancia de los Textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesen la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste, y expondrá sus opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesaria para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.

3. Cualquier discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.

4. El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el Organó de Vigilancia de los Textiles establecerá a la intención del Comité un informe, del que se transmitirá también copia al Consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.

5. El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la expiración del presente Acuerdo para examinar si procede prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

ARTICULO 11

1. El Comité de los Textiles creará un Órgano de Vigilancia de los Textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará compuesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los Textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.

2. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le presenten los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y oír también los informes de los expertos técnicos que le proponga uno o más de sus miembros.

3. El Órgano de Vigilancia de los Textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.

4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participantes previstas en el presente Acuerdo, el Órgano de Vigilancia de los Textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.

5. A petición de cualquier país participante, el Órgano de Vigilancia de los Textiles examinará con prontitud cualquier medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El Órgano hará las recomendaciones adecuadas al país o países participantes interesados.

6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el Órgano de Vigilancia de

los Textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate a sumarse a las partes en dicho asunto.

7. Cuando se pida al Órgano de Vigilancia de los Textiles que formule recomendaciones o conclusiones, el Órgano lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al Comité de los Textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar íntegramente las recomendaciones del Órgano de Vigilancia de los Textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones, comunicarán inmediatamente al Órgano de Vigilancia de los Textiles los motivos de su actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.

9. Si, después de haberse formulado recomendaciones por el Órgano de Vigilancia de los Textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los Textiles o del Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.

10. Las recomendaciones y observaciones del Órgano de Vigilancia de los Textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del artículo XIII del Acuerdo General.

11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el Órgano de Vigilancia de los Textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comercio del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

12. El Órgano de Vigilancia de los Textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas o acordadas bilateralmente o unilateralmente por los países participantes en relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y que deban comunicarse en virtud

de las disposiciones del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

ARTÍCULO 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «textiles» sólo se aplica a las mechas peinadas (top), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles) de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mechas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras o todas ellas combinadas constituyan el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso o el 47 por ciento o más del peso de la parte del producto.

2. El párrafo 1 supra no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuos, los desperdicios de los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que existe una amenaza para tales productos una situación de desorganización del mercado (según se define en el Anexo 1), según de aplicación las disposiciones del artículo 17, las demás disposiciones del presente Acuerdo (incluyendo el artículo 1 del párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo).

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación nacional hechos o hechos mediante el producto de fabricación nacional hechos a mano con áreas tejidas ni respecto a las exportaciones de productos textiles terminados propios del tejido nacional, siempre que tales productos sean exportados directamente a los países en desarrollo, los desperdicios, con los cuales los países participantes acordaron no participar en importación.

4. Los problemas que plantea la interpretación de la disposición del presente artículo se resolverán por consulta bilateral entre las partes interesadas, cualquier disputa que pueda surgir será referida al Comité de los Textiles.

ARTÍCULO 13

1. El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de la OMC. El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los países interesados.

General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea.

3. Todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles, en la medida en que una acción de esta naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbirían a dicho país si fuera parte contratante del Acuerdo General.

ARTÍCULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de enero de 1974.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 19 de abril de 1974.

3. A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo o adheridas a una reunión dentro de la semana que preceda al 19 de abril de 1974. Las partes que en el momento de la reunión hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo podrán adoptar cualquier modificación de la fecha prevista en el párrafo 2 de este artículo que pueda parecerles necesaria y sea compatible con las disposiciones del artículo 16.

ARTÍCULO 15

Cualquier país participante podrá denunciar el presente Acuerdo, con efecto a partir del momento en que espere un plazo de noventa días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General reciba por escrito la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

ARTÍCULO 12

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

HECHO en Ginebra, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO A

I. La determinación de una situación de «desorganización del mercado», en el sentido del presente Acuerdo, se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser juzgado de manera demostrable por los factores especificados en el párrafo II infra y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria, o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyen en la evolución de la situación de la industria de que se trata, tales como: el volumen de negocios, la parte en el mercado, los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II. Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo I supra, y que necesariamente aparecen combinados, son los siguientes:

- a) un brusco e importante incremento o aumento inusual de las importaciones de ciertos productos procedentes de determinados fuentes. En caso de incremento inusual, esto podrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por conjeturas o por la simple

posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores;

- ii) estos productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado del país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se compararán tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III. Al considerar las cuestiones de « desorganización del mercado » se tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para su economía, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de textiles, su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza de pagos global.

ANEXO B

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta o, en su caso, antes de la fecha en que se entable el procedimiento interior que pueda exigir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el período de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando existe entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 ó 4, aplicable al período de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán

limitarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel previsto en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el apartado a) anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

- i) el previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebasado la cantidad prevista, para los meses comunes al período de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el apartado a);
- ii) el de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia;
- c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.
- d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el período de doce meses, aumentado en un 4 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento inferior al fijado en el presente artículo, siempre que el país o los países exportadores interesados, también en casos excepcionales, cuando por razones de países exportadores,

participantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional relativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos periodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos periodos no será inferior al fijado para el periodo de doce meses precedente, aumentado en un seis por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el anexo II, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento esgraba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrarse consultas con el país exportador interesado y de someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 o 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos

mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento.

4. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 supra se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

Artículo 20.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 23 de diciembre de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 29

(De 23 de diciembre de 1991)

"Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Extradición, hecha en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en

la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-0/72), 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973, y 1977;

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales,

ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE EXTRADICION

Artículo 1

Obligación de Extraditar

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

Artículo 2

Jurisdicción

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Artículo 3

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.

3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4

Improcedencia de la Extradición

La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5

Delitos Específicos

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6

Derecho de Asilo

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7

Nacionalidad

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8

Enjuiciamiento por el Estado requerido

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le imputa, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9

Penas Excluidas

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10

Transmisión de la Solicitud

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11

Documento de Prueba

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

- a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y el Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;
- b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12

Información Suplementaria y Asistencia Legal

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.

2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13

Principio de la Especialidad

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
- b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
- c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14

Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.

3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

4. Cumplido el plazo a que se hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15

Solicitudes por más de un Estado

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16

Derechos y Asistencia

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que conceda la legislación de dicho Estado.

2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17

Comunicación de la Decisión

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18

Non bis in idem

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19

Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.

2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20

Postergación de la Entrega

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requirente, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistia o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21

Extradición Simplificada

Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y

- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22

Plazo de Recepción del Extraditado

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23

Custodia

Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24

Tránsito

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.

2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25

Gastos

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Artículo 26

Exención de Legalización

Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

Artículo 30

Reservas

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más

disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 31

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

Casos Especiales de Aplicación Territorial

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Relación con otras Convenciones sobre Extradición

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

Artículo 34

Vigencia y Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 35

Depósito, Registro, Publicación y Notificación

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 23 de diciembre de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores